

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No. 2003-0003-TRA-PI**

**Solicitud de Medidas Cautelares**

**Químicas Stoller de Centroamérica, S.A.**

**Registro de la Propiedad Industrial**

### ***VOTO N° 062-2004***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las catorce horas del veintiocho de mayo de dos mil cuatro.-**

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fernando Javier Masís Pirie, mayor, casado una vez, Ingeniero Agrónomo, vecino de Curridabat, con cédula de identidad tres- doscientos treinta y siete- ciento treinta y siete, en su condición de Presidente de la sociedad AGRO PRO CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA, contra la resolución de las nueve horas del catorce de junio de dos mil dos, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial en diligencias de solicitud de medida cautelar incoada por el Licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, Apoderado Especial de la sociedad QUIMICAS STOLLER DE CENTROAMERICA S.A., cédula jurídica número tres - ciento uno - doscientos cincuenta y seis mil ciento sesenta y ocho.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: A.-** Una vez examinado el expediente de la presente apelación, este Tribunal observa que efectivamente lleva razón el recurrente al alegar las violaciones a normas procesales y disposiciones constitucionales sobre el debido proceso, de las que adolecen las resoluciones mediante las que se procede a dar curso a la medida cautelar y a ordenar el decomiso o embargo de mercaderías en contra de su representada y obligadamente ha de arribarse a esa conclusión, si se contrasta lo actuado por el Registro de la Propiedad Industrial en el expediente de cita y lo que debió ser, según los principios y normas por los que la Administración Pública debe encauzar sus actuaciones. Alega el recurrente, en la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

expresión de agravios visible a folios 52 a 58 del expediente, la violación de los principios constitucionales del debido proceso, fundamentalmente en cuanto a que en el trámite de las medidas cautelares solicitadas, en apariencia, no existe una resolución que ordene dichas medidas, lo que le obliga a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso vertical de apelación contra todas las resoluciones que constan en el expediente hasta la fecha de interposición de dicho recurso, es decir, al veintiuno de junio de dos mil dos y, en especial, contra las dos que le fueron notificadas el día dieciocho de junio de ese mismo año, es decir, las resoluciones de las ocho horas del catorce de junio de dos mil dos y la de las ocho horas del diecisiete de junio de ese año. Alega además, que la naturaleza de la medida cautelar es excesiva y que no consta una resolución en la que se haya ordenado la garantía, ni el criterio que se siguió para fijar su monto, el cual estima absurdamente bajo; y que las resoluciones carecen de motivación. **B.-** Visto lo anterior y revisado que ha sido el expediente, este Tribunal considera necesario centrar el análisis, primeramente, en dos de las resoluciones emitidas por el Registro de la Propiedad Industrial, a saber: la de las ocho horas del catorce de junio de dos mil dos y la de las nueve horas de ese mismo día y año, en las que el Registro procede a dar curso a la medida cautelar. Véase que en la primera de ellas, visible a folio 44, ese órgano A quo expresa : "...se procede a dar curso a la medida cautelar ...” y en la segunda, que se encuentra a folios 47 y 48, dice : "...se procede a dar curso a la petición formulada por la empresa Químicas Stoller de Centroamérica S.A., ...”, por lo que, contrariamente a lo que aduce el apelante, sí existen en autos dos resoluciones que ordenan dichas medidas. Pero precisamente, al estarnos frente a dos resoluciones que llevan a un mismo fin, este Tribunal encuentra asidero a lo expresado por el señor Masís Pirie, cuando aduce la violación de los principios constitucionales del debido proceso, puesto que de la coexistencia de ambas resoluciones se genera una incerteza jurídica que impide un adecuado ejercicio del derecho de defensa, que incluso obligó al recurrente a enderezar el recurso de apelación contra todas las resoluciones emitidas por el Registro de la Propiedad Industrial, antes de la fecha de interposición del recurso. Sin embargo, llegado a este punto, y habiéndose concluido que el Registro inadecuadamente procedió a dar curso a la medida cautelar en dos resoluciones diferentes, ello no obsta para que este Tribunal entre a analizar la aptitud que tenían dichas resoluciones para producir los efectos que de ellas se derivaron. **C.-** Efectivamente, como se puntualizó supra, en la resolución de las

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

ocho horas del catorce de junio de dos mil dos, el Registro procede a dar curso a la medida cautelar; sin embargo, no cumplió ese órgano con la formalidad exigida por el numeral 3° de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de dos mil, que le exige a ese órgano de la Administración Pública requerir del solicitante de la medida, antes de su dictado, el otorgamiento de garantía suficiente para proteger al supuesto infractor y evitar abusos. Y no sólo no consta en autos que el Registro haya cumplido previamente con ese requerimiento, sino que, en la resolución de las nueve horas del catorce de junio de dos mil dos, únicamente comprueba el depósito de la garantía correspondiente, habiendo dejado la fijación del monto a la decisión unilateral del solicitante de la medida, lo cual contraviene la disposición del artículo 3ª de la Ley 8039 citada. **D.-** Además de lo ya expuesto, tenemos que tanto la resolución de las ocho horas, como la de las nueve horas, ambas del catorce de junio de dos mil dos, resultan omisas en expresar en forma concreta las razones que motivaron la emisión del acto, de conformidad con lo estipulado por el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, del que se deriva la obligación para los órganos de la Administración de expresar las razones que la inducen a emitir un determinado acto. Según la doctrina, la motivación consiste en exteriorizar, clara y sucintamente, las razones que determinan a la autoridad administrativa a emitir el acto administrativo; así, es necesario que los motivos sean expuestos de una manera concreta y precisa, no siendo suficientes para motivar el acto las referencias vagas y simples o las expresiones genéricas, lo cual constituyen meros circunloquios (FERNÁNDEZ VÁZQUEZ Emilio, Diccionario de Derecho Público, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1981, página 505). Esta obligación de motivar los actos administrativos ha sido objeto de abundantes y reiterados pronunciamientos por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; así, por ejemplo, para lo de nuestro interés, dicha Sala, en la resolución N° 2003-07390 de las 15:28 horas del 22 de julio de 2003 estableció en su considerando IV que, “... *Reiteradamente ha reconocido este Tribunal que existe para la Administración Pública la obligación de motivar los actos descritos en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual constituye un elemento integrante del debido proceso y en virtud de tal requerimiento, se hace necesario que la Administración brinde un criterio*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*razonable respecto a los actos y resoluciones administrativas que adopte. Sobre este particular la Sala Constitucional ha reconocido lo siguiente:*

*"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos". (Sentencia número 07924-99 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve)."*

De acuerdo con la anterior cita jurisprudencial, queda establecido con suma nitidez, que la parte dispositiva o resolutive del acto administrativo ha de ir precedida de una exposición de las razones que justifiquen una decisión, y su omisión provoca un vicio de nulidad del acto, de acuerdo con los artículos 158 y 166 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, pues dicho requerimiento, según la jurisprudencia de nuestros más altos Tribunales, encuentra fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa consagrados en los artículos 11 y 39 de la Constitución Política (puede verse, en tal sentido, el Voto de la Sala Constitucional N° 1522 de las 14:20 horas del 8 de agosto de 1991, citado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia N° 48 de las 14:50 horas del 19 de mayo de 1995. En igual sentido este Tribunal Registral Administrativo, ha sido conteste en cuanto a la obligación que le asiste a los diferentes Registros de motivar los actos que les compete emitir, al respecto; pueden tenerse a la vista las resoluciones números 001-2003, de la 10:55 horas del 27 de febrero de 2003, y la 0111-2003 de las 10:10 horas del 28 de agosto de 2003. E.- Así, de conformidad con lo anteriormente expresado, advierte este Tribunal que la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas del catorce de junio de dos mil dos, mediante la cual se procede a dar curso a la medida cautelar solicitada por Químicas Stoller

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

de Centroamérica S.A. contra Agro Pro de Centro América S.A., carece de la debida fundamentación, por cuanto ese Registro, en dicha resolución, no se pronuncia expresamente sobre las razones que le llevaron a tomar la decisión de dar curso a la medida solicitada; es decir, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º y 4º de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, debió justificar la adopción de esa y no de otra medida, de conformidad con los parámetros que las normas citadas prevén. Con lo anterior se produjo una evidente falta de motivación, según lo analizado supra, lo cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales del apelante, toda vez que se le privó de la posibilidad de impugnar adecuadamente el acto contrario a sus intereses, poniéndolo en estado de indefensión. Tal estado se refuerza, además, con la confusión que provoca el *A quo* con la emisión de la resolución de las nueve horas del catorce de junio de dos mil dos, en la que igualmente, como ya se ha señalado, resuelve dar curso a la solicitud de medida cautelar, proceder a la práctica de las diligencias interpuestas y al levantamiento del acta de decomiso, sin que consten tampoco las razones para fundamentar la adopción de la medida, lo cual debía sustentarse en la ponderación de las pruebas aportadas al expediente, por lo que no resulta suficiente que el Registro haya dicho que se procedía a practicar la medida cautelar luego de analizar las pruebas que constan en el expediente. F.- Este Tribunal no puede dejar de llamar la atención del Registro de Propiedad Industrial, sobre aspectos que deben ser objeto de su cuidadosa atención, y que se refieren al manejo puntual de los expedientes administrativos que allí se llevan. Un ejemplo de ello es, cabalmente, el expediente que nos ocupa, en el que aparecen las actas de decomiso y de depósito, es decir, las constancias de la ejecución de la medida cautelar, en folios anteriores a aquellos en que consta la adopción de la medida; para estos efectos resulta relevante precisarle al órgano *A quo*, la importancia que reviste la emisión de los actos administrativos de conformidad con un *iter* concreto, es decir, “... que el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado.” García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás –Ramón. Curso de Derecho Administrativo. I, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1995, p. 537, párr.4º.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**SEGUNDO:** Con fundamento en las consideraciones hechas, citas de ley, de doctrina y de jurisprudencia expuestas, concluye este Tribunal que lo procedente es anular las resoluciones emitidas por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho y a las nueve horas, ambas del catorce de junio de dos mil dos, en las que se adoptan las medidas cautelares solicitadas por Químicas Stoller de Centroamérica S. A., a fin de que proceda ese Registro conforme sus atribuciones de ley.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, de doctrina y de jurisprudencia expuestas, se anulan las resoluciones emitidas por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho y a las nueve horas, ambas del catorce de junio de dos mil dos, en las que se adoptan las medidas cautelares solicitadas por Químicas Stoller de Centroamérica S. A., a fin de que ese Registro proceda conforme sus atribuciones de ley. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Lic. Luis Jiménez Sancho**

**Lic. Guillermo Castro Rodríguez**

**Licda. Xinia Montano Alvarez**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. William Montero Estrada**